



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, lunes 22 de noviembre de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **miércoles 10 de noviembre de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada y otros**, adelantado en contra de **Hector Germán Buitrago Parada, Nelson Orlando Buitrago Parada, Hector José Buitrago Rodriguez, Josué Darío Orjuela Martínez y Jorge Eduardo Romero**, radicado con el No. 85001-3107001-2018-00094-01 con ponencia del Dr. Jairo Armando González Gómez.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial y en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy lunes 22 de noviembre de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día miércoles 24 de noviembre de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 7 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



Yopal, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF: SENTENCIA ANTICIPADA
DELITO: DESAPARICIÓN FORZADA y otros
PROCESADO: HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ y otros
RADICACION: 85-001-31-07-001-2018-00094-01
APROBADA POR: ACTA No. 106 DE 9 NOVIEMBRE DE 2021
MP. DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Decide la Sala el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, en contra de la sentencia anticipada de fecha junio once (11) de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

HECHOS:

De lo consignado en la sentencia se infiere que el 5 de junio de 2008, GLADYS YANETH RAOS HUERTAS formula denuncia sobre la desaparición de su esposo JOSE PABLINO LESMES TALERO, ocurrida el 31 de marzo de 2000, en el municipio de Villanueva, cuando fue raptado estando a una cuadra de su casa, por un grupo de hombres armados, sin que hubiera sabido nada de su paradero.

A raíz de las indagatorias rendidas por algunos de los procesados, se determina su vinculación a este proceso, en el cual terminan aceptando su responsabilidad y solicitando la emisión de sentencia anticipada.

ACTUACION PROCESAL RELEVANTE:

Los hechos tienen ocurrencia el **31 de marzo de 2000. El 23 de julio de 2015** se recibe indagatoria a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ, alias "SOLIN", durante la cual se le imputan los delitos de **Desaparición forzada, artículo 165 del CP, Tortura agravada, 178 y 179-6, Homicidio, artículo 103 del CP**, en calidad de coautor. Y estos son los cargos que el procesado acepta, acogándose a sentencia anticipada.



En la misma fecha, **julio 23 de 2015**, se recibe también la indagatoria de JORGE EDUARDO ROMERO, alias "GITANO", a quien se imputan cargos por los delitos de Desaparición forzada agravada y Homicidio, como ejecutor material, los que también acepta y manifiesta su intención de acogerse a sentencia anticipada.

Con fecha **2 de septiembre de 2015** se realiza con JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ la correspondiente diligencia de formulación de cargos por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, en calidad de coautor. En la misma fecha se cumple diligencia similar con JORGE EDUARDO ROMERO por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura y Homicidio agravado, como "ejecutor material".

NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, alias "CABALLO", rinde indagatoria el **3 de septiembre de 2015**, por los mismos cargos anteriores: Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, afirmando ser inocente de los mismos. No obstante, con fecha **30 de octubre de 2015** se practica diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, por los mismos delitos: Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, los que son integralmente aceptados.

HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, en octubre 28 de 2015, por los mismos delitos, de los cuales se declara inocente. Sin embargo, el **8 de junio de 2016 decide** aceptar los cargos que se le formulan como autor mediato de los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio, siendo víctima JOSE PABLINO LESMES TALERO.

HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, alias "MARTIN LLANOS", rinde indagatorio el 12 de noviembre de 2015, declarándose también inocente respecto de los mismos delitos. No obstante, con fecha **4 de octubre de 2015** se le realiza diligencia de sentencia anticipada por los delitos de Desaparición forzada agravada, Tortura agravada y Homicidio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

De fecha **once (11) de junio de 2021**, Entre cinco (5) y seis (6) años después de aceptados los cargos), Condena a HECTOR JOSE BUITRAGO RODRIGUEZ, HECTOR GERMAN BUITRAGO PARADA, NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, como autores mediatos, a JOSUE DARIO ORJUELA MARTINEZ como coautor y a JORGE EDUARDO ROMERO como autor material, a las penas principales de 240 meses de prisión y 1.333.33 S.M.L.M.V. de multa, por el delito de Desaparición forzada agravada; a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de



derechos y funciones públicas por un término de 10 años, les niega los subrogados penales y DECRETA la prescripción por los delitos de Homicidio y Tortura agravada.

En lo que tiene que ver con la prescripción, pareciera que el señor Juez determina declararla porque en una decisión anterior de esta Sala así se hizo, a pesar que normas internacionales y el bloque de constitucionalidad consideran esos delitos como de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles.

RECURSO:

Presentado **únicamente por el Ministerio Público**. En primer lugar, cuestiona la sentencia por falta de sustentación en relación con el fenómeno de la prescripción. Igualmente, porque se dice que existió fue una omisión de la fiscalía al no realizar procedimiento alguno para que los delitos aquí investigados fueran declarados como de lesa humanidad, olvidando que para la Corte "la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional , pues con base en el principio de integración -artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas, e ignorando las diferentes piezas procesales que dentro del proceso hacen alusión al tratamiento como delitos de lesa humanidad".

Cuestiona también la sentencia porque no se hace individualización de la pena para cada uno de los delitos, como para predicar la prescripción. Tampoco dice si este fenómeno se da en relación con la acción penal o con la pena, para efectos del contradictorio. Y no dice cual es procedimiento que permita dar el tratamiento de delitos de lesa humanidad, olvidando que, según la Corte, ello no tiene incidencia, por el principio de integración del artículo 93 de la CN. Insiste en la falta de motivación de la sentencia, lo que es una obligación en los términos del artículo 59 del CP. Y reitera que esa indebida motivación impide plantear efectivamente el recurso.

Acude la señora Procuradora a abundante cita jurisprudencial para resaltar la importancia de determinar si se está declarando la prescripción de la acción o de la pena, como quiera que para esta última en todos los casos opera la prescripción.

Pide, subsidiariamente, que lo resuelto sea revocado por indebida aplicación del precedente jurisprudencial, lo que redundó en la imposición de una pena mayor a la que



debió imponerse, rebajando una tercera parte de la pena, sin aplicar el principio de favorabilidad.

En relación con los delitos de Homicidio y Tortura, como delitos de guerra y de lesa humanidad, dice que deben ser tenidos como imprescriptibles y cita abundante jurisprudencia al respecto. Recuerda que estos, para ser tenidos como infracciones al derecho internacional humanitario, a pesar que los hechos sean anteriores a la vigencia de la Ley 599 de 2000, la jurisprudencia acude al argumento de la tipicidad flexible, que permite adecuar el comportamiento desplegado “dentro de la legislación para el conflicto armado, pero respetando la dosificación punitiva que traía el tipo penal para la época de la comisión de los hechos”. Y acompaña la señora Procuradora una decisión de la Sala Penal de la CSJ.

Solicita la recurrente que se revoque lo atinente a la pena impuesta, respecto del descuento punitivo por sentencia anticipada y la declaratoria de prescripción para los delitos de Homicidio y Tortura agravada, no considerados como delitos de lesa humanidad, desconociendo lo que al respecto tiene dicho la CSJ.

Durante el **traslado a los no recurrentes** no se hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Para resolver el recurso presentado la Sala tendrá en cuenta conocida línea jurisprudencial que limita su competencia a lo que es objeto del recurso, salvo que por razón del mismo deban definirse asuntos que estén “inescindiblemente” ligados al mismo. Igualmente, que, por tratarse de una forma anormal de terminación del proceso, en la cual los procesados renuncian a la controversia probatoria y a cuestionar su responsabilidad, los aspectos para los cuales existe legitimación para recurrir excluyen estos aspectos. Por esa razón, el inciso tercero del artículo 40 del CPP, Ley 600, señala que el juez debe proferir sentencia “de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales”. Y para efectos de congruencia, en el mismo artículo, inciso sexto, se equipara el acta de aceptación de cargos a la resolución de acusación. Es decir, que **de ninguna manera** la sentencia puede desconocer lo recogido en el acta, en cuanto a los hechos, circunstancias y delitos imputados y aceptados.

Debe en primer lugar señalarse que la Sala comparte integralmente los reparos que hace la señora Procuradora en cuanto a la sustentación de la sentencia. Y a lo anterior debe



sumarse el tiempo existente entre la aceptación de cargos y la formulación de la sentencia, ya resaltado anteriormente. Y puesto que no se observa justificación para ninguna de tales actuaciones, deben expedirse copias para que por la entidad competente se realice la correspondiente investigación.

En relación con los motivos del recurso, respecto del monto de la rebaja punitiva y la aplicación de la rebaja prevista por la Ley 906, la Sala reitera lo que ha venido señalando: señal el artículo 351 de la Ley 906 que, la aceptación de cargos determinados en la formulación de la imputación “comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, ...”.

En la providencia recurrida se hace a los procesados la rebaja de una tercera parte de la pena, pudiéndose hacer HASTA en la mitad, luego no se desconoce el principio de legalidad. Aunque ciertamente el señor Juez no argumenta así ni en tal sentido, pero dada la forma en que se da el acogimiento, la Sala considera que la rebaja punitiva debe mantenerse.

Ya en relación con la prescripción, no comparte la Sala los argumentos del recurso. No puede acogerse lo pretendido porque la situación fáctica y jurídica que se trae en la decisión de la Corte, es diferente. A la persona procesada se le imputó el delito de Homicidio en persona protegida. Aquí, a los procesados solo se les imputó el delito de Homicidio simple y Tortura agravada. Esos fueron los cargos que ellos aceptaron. Jurídicamente no sería entonces posible condenarlos por unos delitos diferentes. Y no puede acogerse lo que allí se dice de tener en cuenta las penas previstas en los correspondientes tipos penales, pero aplicar las reglas del bloque de constitucionalidad para declararlos imprescriptibles, pues no parece muy técnico que un Homicidio simple o una Tortura agravada, en contra de lo aceptado por los procesados, así se declare. Sería como la creación de una tercera norma o *lex tertia*. Es que la declaratoria de imprescriptibilidad conlleva necesariamente una condena, dada la aceptación de cargos. Haciendo la “conversión” simbólica, podría decirse que a los procesados se los estaría juzgando y condenando por delitos que no solo jamás se les imputaron, sino que, para la época de los hechos, no existían en el CP. La tipicidad “flexible” no puede llevar a tal desconocimiento de las garantías fundamentales. Desde siempre se ha señalado al procesado como el eje del proceso penal. No pueden entonces desconocerse sus derechos fundamentales, so pretexto de la aplicación de normas internacionales que, para el momento, por no existir, no fueron imputadas.



Finalmente, debe también la Sala señalar que jurídicamente, dada la etapa procesal en que nos encontramos, no podría hablarse de prescripción de la sanción. Debe entenderse, porque ciertamente en una evidente falta de técnica, en la sentencia no se aclara, no se motiva, tal situación, como bien lo señalara la señora Procuradora.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha junio once (11) de 2021, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).

SEGUNDO. En firme esta providencia, devolver el proceso a su lugar de origen dejando las constancias y anotaciones necesarias. Para la notificación personal a los procesados se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica de las cárceles donde se hallan detenidos, con tres (3) días de término.

TERCERO. Con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por Secretaría expídanse las copias mencionadas en la parte motiva.



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



APELACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA
HECTOR JOSÉ BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTROS
DESAPARICIÓN FORZADA Y OTROS
850013107001-2018-00094-01

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado